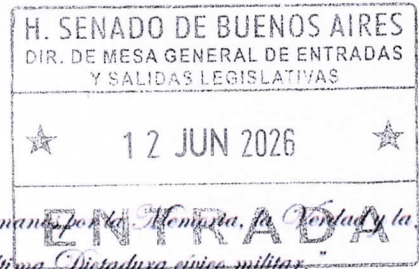


E - 265/26.77



H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.  
A 50 años de la última Dictadura cívico-militar."



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTÍCULO 1°:** Modifíquese el Artículo 8° de la ley 10.390 y modificatorias, el que quedará redactada de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 8°: (Texto según Ley 10943)** Para gozar de los beneficios emergentes de la presente ley:

- a) Los productores comprendidos en las zonas declaradas de emergencia agropecuaria deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el cincuenta (50) por ciento.
- b) Los productores comprendidos en las zonas de desastre deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos un setenta (70) por ciento.
- c) Los productores comprendidos en las zonas de desastre que se encontrarán afectados en su producción en menos del setenta (70) por ciento, gozarán de los beneficios establecidos para las zonas del inciso a), en las condiciones establecidas en el mismo.

El Ministerio de Desarrollo Agrario o su equivalente deberá extender a los productores afectados un certificado que acredite las condiciones precedentemente enumeradas, previa presentación por parte de estos de una constancia expedida por el Organismo que el Poder Ejecutivo designe de no haber ejecutado en sus predios obras de carácter hidráulico al margen de las normas vigentes.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

Los productores deberán presentar el certificado a los efectos del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente, excepto cuando los daños puedan ser cubierto o amparados por el régimen de seguros, o cuando las actividades se realicen en zonas no aptas para la actividad agropecuaria por prefectibilidad ambiental.

**ARTÍCULO 2º:** Deróguese el Artículo 9º de la ley 10.390 y modificatorias.

**ARTÍCULO 3º:** Modifíquese el Artículo 10 de la ley 10.390 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 10 (Texto según Ley 10466)** Declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario se adoptarán y aplicarán a los productores afectados, como asimismo a los comerciantes e industriales, en los casos que prevé el apartado siguiente las medidas que se detallan:

**(Párrafo incorporado por Ley 12651)** Quedan expresamente comprendidos dentro de las actividades productivas contempladas, y se le otorgarán los mismos beneficios dispuestos por la presente, a los productores florihortícolas

**1. En el orden crediticio:** Quedando comprendidos productores agropecuarios, comerciantes e industriales de zonas afectadas por repercusión inmediata del fenómeno.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires, concurrirá en ayuda de los productores agropecuarios, comerciantes e industriales comprendidos en la declaración de emergencia o de desastre agropecuario, aplicando de acuerdo a las situaciones individuales de cada productor agropecuario, comerciante o industrial y con relación a los créditos concedidos para su propia actividad específica, las medidas especiales que se detallan seguidamente:

a) Otorgamiento de esperas y renovaciones a pedido de los interesados, de las obligaciones pendientes, a la fecha en que se fije como iniciación de la emergencia o de desastre, y por los plazos acordes con los recursos e ingresos



- de cada productor, comerciante e industrial afectado, cualquiera sea su monto, y en las condiciones que establezca la Institución Bancaria.
- b) Otorgamiento en las zonas de emergencia agropecuaria o de desastre de créditos especiales, operaciones de descuento sobre la base de intereses mínimos, que permitan lograr la continuidad de las actividades, el recupero de las economías de los productores, comerciantes e industriales afectados y el mantenimiento de su personal estable, según se trate de emergencia o desastre en los porcentajes y formas que estipule la reglamentación de la presente ley.
  - c) Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan los productores, comerciantes e industriales con la Institución Bancaria interviniente y en las condiciones que se establezcan en cada caso.
  - d) Suspensión hasta ciento ochenta (180) días, después de finalizado el período de emergencia o de desastre de la iniciación de juicios por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia, sólo en lo que respecta a acciones y procesos de ejecución, sin perjuicio de las medidas cautelares destinadas a preservar la acreencia. En las acciones y procesos de ejecución que se hallaren en trámite, sólo se dispondrá por igual plazo la suspensión del procedimiento y de los términos procesales.
  - e) **(Texto según Ley 10466)** No afectación del concepto de los deudores acogidos a las franquicias que se acuerdan conforme a esta ley.

El Poder Ejecutivo gestionará ante otros organismos de créditos oficiales o privados, la aplicación de normas similares a las establecidas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

**2.- En el orden impositivo:** Se adoptarán las medidas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia agropecuaria o zona de desastre vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya su principal "actividad".



- a) (Texto según Ley 11.467) Prórroga de vencimiento y el pago de los Impuestos y Tasas provinciales por trescientos sesenta (360) días y reducción de las mismas en un cincuenta (50) por ciento, que graven las zonas afectadas, cuyos vencimientos operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento de hasta trescientos sesenta (360) días siguientes a aquel en que finalicen las mismas, aplicándose desde el vencimiento original y hasta la finalización del período de prórroga un interés mensual acumulativo que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el treinta y cinco (35) por ciento de la Tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones de descuento a treinta (30) días y que será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

- b) A Aquellos contribuyentes declarados en desastre agropecuario se les condonará la deuda por el período declarado del Impuesto Inmobiliario Rural.
- c) Suspender hasta trescientos sesenta (360) días después de finalizado el período de emergencia agropecuaria, la iniciación de ejecuciones fiscales por vías de apremio, para el cobro de los impuestos o tasas adeudadas por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales y de la caducidad de la instancia en aquellas acciones y procesos de ejecución que se hallaren en trámite.

- d) En oportunidad de registrar los beneficios de prórroga de vencimientos o exención dispuestos por esta Ley, deberá acreditarse la inexistencia de deudas exigibles. Tratándose del Impuesto Inmobiliario, deberá verificarse la inexistencia de deuda exigible anterior a la primera cuota alcanzada por dichos beneficios, con relación a la partida por la que se pretenda la franquicia.

3.- En el orden de obras públicas: Se procederá con carácter de urgencia a la asignación de partidas para encarar la construcción y/o reparación de las



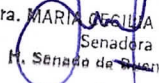
H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires


"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."

**obras públicas afectadas o que resulte necesaria como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia agropecuaria o de desastre, previo estudio del conjunto de las mismas para establecer prioridades por emergencia y daño productivo ocasionado.**


**4.- En el orden social:** El Poder Ejecutivo adoptará medidas especiales adecuadas a las circunstancias para asistir al trabajador agropecuario y su familia afectados por la situación de emergencia o desastre.


**ARTÍCULO 4º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dra. MARÍA CECILIA MARTINEZ  
Senadora  
H. Senado de Buenos Aires

  
CARLOS N. CURESTIS  
SENADOR  
PRESIDENTE DE BLOQUE  
H. Senado de Buenos Aires

  
Analía Balaudo  
Senadora  
H.C. de Senadores Prov. Bs. As.

  
Dra. MARÍA FLORENCIA ARIETTO  
Senadora  
H. Senado de Buenos Aires

  
CABEZAS GONZALO  
SENADOR  
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

## FUNDAMENTOS

### HONORABLE SENADO:

Se somete a consideración de este Honorable Cuerpo el presente proyecto de ley, mediante el cual se propician modificaciones a la Ley 10.390 y sus modificatorias, con el objeto de actualizar el régimen de emergencia y desastre agropecuario de la provincia de Buenos Aires y fortalecer las herramientas de asistencia destinadas a los productores rurales afectados por fenómenos climáticos, biológicos o físicos.

La Ley 10.390 regula una materia de especial relevancia para el interior bonaerense, en tanto establece el marco jurídico aplicable frente a situaciones extraordinarias que impactan de manera directa sobre la producción agropecuaria. Las sequías, inundaciones y demás contingencias de esta naturaleza no sólo provocan pérdidas económicas en los establecimientos productivos, sino que además repercuten sobre el empleo, el comercio local, el arraigo rural y, en definitiva, sobre la vida social y económica de numerosas comunidades de la provincia.

La experiencia reciente demuestra que, frente a este tipo de eventos, resulta necesario contar con una normativa más ágil, actualizada y acorde a la realidad que atraviesan los productores. En ese sentido, la presente iniciativa procura adecuar determinados aspectos del régimen vigente para ampliar su alcance y tornar más eficaces los beneficios previstos por la ley.

Entre las modificaciones propuestas, se contempla la reducción de los porcentajes de afectación exigidos para acceder a los beneficios establecidos, facilitando así que un mayor número de productores damnificados pueda ser alcanzado por las medidas de emergencia previstas por el ordenamiento. Ello responde a la necesidad de evitar que requisitos excesivamente rígidos terminen excluyendo a quienes, aun sin alcanzar umbrales más altos



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.  
El 50 años de la última Dictadura cívico militar."*

de daño, se encuentran en una situación crítica que compromete la continuidad de su actividad.

Asimismo, el proyecto introduce adecuaciones en materia impositiva, estableciendo la prórroga de vencimientos y el pago de impuestos provinciales por el término de trescientos sesenta (360) días, junto con una reducción del cincuenta por ciento (50%) respecto de aquellos tributos que graven las zonas afectadas durante la vigencia de la declaración de emergencia agropecuaria.

Del mismo modo, se prevé que los contribuyentes declarados en situación de desastre agropecuario puedan acceder a la condonación de la deuda correspondiente al Impuesto Inmobiliario Rural por el período declarado, así como también a la suspensión, por un plazo de hasta trescientos sesenta (360) días posteriores a la finalización de la emergencia, de la iniciación de ejecuciones fiscales por vía de apremio. En igual sentido, se dispone la suspensión del curso de los términos procesales y de la caducidad de instancia en aquellas acciones que ya se encontraren en trámite.

Estas medidas no sólo buscan otorgar alivio fiscal y financiero, sino también introducir una respuesta estatal más razonable frente a escenarios de extrema dificultad. En contextos de emergencia agropecuaria, el Estado no puede limitarse a una aplicación meramente formal de la norma, sino que debe actuar con mayor sensibilidad frente a la situación concreta de los productores, especialmente de aquellos pequeños y medianos establecimientos que cuentan con menor capacidad de recuperación ante pérdidas severas.

La presente propuesta parte de esa premisa: comprender que detrás de cada emergencia no hay únicamente indicadores de producción afectados, sino familias, trabajadores, economías regionales y comunidades enteras que dependen de la actividad agropecuaria. Por ello, la actualización del régimen vigente constituye no sólo una decisión de técnica legislativa, sino también un acto de responsabilidad institucional frente a una realidad que exige respuestas más oportunas, justas y eficaces.

En definitiva, desde este Poder Legislativo se procura brindar una herramienta normativa más adecuada a las necesidades actuales del sector, fortaleciendo el

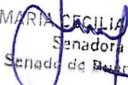


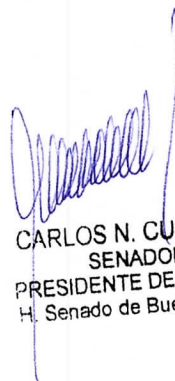
H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires


"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia,  
A 50 años de la última Dictadura cívico militar."


acompañamiento del Estado provincial en momentos de especial vulnerabilidad y dotando al sistema de una mirada más humana, cercana y sensible frente a quienes sostienen buena parte del entramado productivo del interior bonaerense.


Por lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto positivo el presente proyecto de Ley.

  
Dra. MARÍA CECILIA MARTINEZ  
Senadora  
H. Senado de Buenos Aires

  
CARLOS N. CURESTIS  
SENADOR  
PRESIDENTE DE BLOQUE  
H. Senado de Buenos Aires

  
Analía Balardo  
Senadora  
H.C. de Senadores Prov. Bs. As.

  
Dra. MARÍA FLORENCIA ARIETTO  
Senadora  
H. Senado de Buenos Aires

  
CABEZAS GONZALO  
SENADOR  
H. Senado de Buenos Aires